

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2714

COMISIONES DE CULTURA, DE LEGISLACIÓN
GENERAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 26 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2013

SUMARIO: **Predio** donde se ubica el Parque Lezama, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Declaración del mismo como monumento histórico nacional. **Bianchi (M. C.), Brawer, Feletti, García (A. F.), Kunkel, Barrandeguy, Puiggrós e Ianni.** (2.998-D.-2013.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), Brawer, García (A. F.), Puiggrós e Ianni y de los señores diputados Feletti, Barrandeguy y Kunkel, por el que se declara lugar histórico nacional al Parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase Monumento Histórico Nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio donde se ubica el Parque Lezama, delimitado por las calles Defensa, Brasil y las avenidas Martín García y Paseo Colón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – A los efectos de la mejor conservación y preservación del Parque Lezama, quedan comprendidos en el marco de la presente ley, todos los bienes muebles e inmuebles, que revistan interés histórico

artístico-arqueológico, así como el paisaje urbano y natural, conforme se detalla en el Anexo 1.

Art. 3° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° – Deróguese el inciso a) del artículo 1° del decreto 437/97

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Roy Cortina. – Luis F. J. Cigogna. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Alicia M. Comelli. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del C. Bianchi. – Fabián Rogel. – Claudio R. Lozano. – Mirta A. Pastoriza. – Gustavo Ferrari. – Walter Santillán. – María L. Alonso. – Nora Videla. – José R. Uñac. – Nora Abdala de Matarazzo. – Eduardo Amadeo. – Celia Arena. – Andrés Arregui. – Raúl Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia Giaccone. – Andrea F. García. – María T. García. – Olga Guzmán. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Juan C. Junio. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Pedro Molas. – Manuel Molina. – Graciela Navarro. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

* Artículo 108 del reglamento.

ANEXO I - Artículo 1°.

1. *Monumentos*

i. La antigua residencia de don Gregorio Lezama, sede actual del Museo Histórico Nacional, ubicada en la calle Defensa 1652. Datos catastrales: circunscripción 3°, sección 8, manzana 73, fracción B.

ii. Pedro de Mendoza. Estatua en bronce ubicada en la esquina de las calles Defensa y Brasil, obra del escultor Juan Carlos Oliva Navarro. Detrás de la estatua, una enorme placa de mármol tallada, contiene la figura de un indígena con sus brazos abiertos.

iii. El anfiteatro: Ubicado sobre la calle Brasil, en su cruce con Balcarce, se observa el anfiteatro con gradas de piedra.

iv. Terraza: Dominando la barranca y junto al Museo Histórico Nacional, se extiende una terraza con bancos y rejas de hierro pertenecientes a la antigua Quinta Lezama y donde se encuentra la estatua de la madre Teresa de Calcuta.

v. Templete de Venus: ubicado en el centro del parque y sobre la barranca, es un templete neoclásico, rodeado de estatuas.

vi. Monumento a la cordialidad: 45 toneladas de mampostería, acero y bronce. Es una realización en bronce, de estilo moderno, obra de los artistas uruguayos Antonio Pena y Julio Vilamajo, ubicada sobre la avenida Martín García en su intersección con la calle Irala.

vii. Cruceiro: Bajando hacia Paseo Colón, se encuentra un cruceiro de cinco metros de altura.

2. *Estatuas y fuentes*

i. Dentro del templete se encuentra la figura de *Diana fugitiva o Siringa*, alrededor se encuentran *El invierno*, *La vid*, *La primavera* y *Palas Atenea*, figuras alegóricas en mármol de Carrara.

ii. *La loba capitolina*: Réplica de la clásica loba romana, en bronce, cuenta con las figuras de Rómulo y Remo, repuestas en cemento.

iii. Fuente: Bajando la barranca desde el anfiteatro hacia la avenida Paseo Colón, se encuentra un mirador con dos escaleras rústicas que rodean una gran fuente con estatuas de bronce de Neptuno y las náyades, comprada a la casa francesa Du Val D'Osne. En la parte superior de la fuente se observa la balastrada y en el frente una hornacina en la que están ubicadas las estatuas.

iv. Estatua de la madre Teresa de Calcuta.

3. *Elementos arquitectónicos y ornamentales*

i. Balaustradas de los miradores, bancos romanos, bancos de tablillas, bebederos, luminarias.

ii. Los copones: doble hilera de jarrones ornamentales de mármol, colocados en pedestales, delante de los cuales se ubican bancos de piedra.

4. *Bienes arqueológicos*

Cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie o el subsuelo –determinadas o indeterminadas–, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron la zona de protección desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes, conforme ley 25.743, de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), Brawer, García (A. F.), Puiggrós e Ianni y de los señores diputados Feletti, Barrandeguy y Kunkel por el que se declara lugar histórico nacional al Parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el citado predio, actual sede del Museo Histórico Nacional, fue declarado monumento histórico nacional mediante el decreto 437/97. En tal sentido, las señoras y señores legisladores han considerado, que si bien el citado decreto extendió la protección al entorno del museo, es decir a su jardín particular, actual Parque Lezama, existen diferentes interpretaciones que pretenden desconocer la protección que recae en dicho espacio, y pueden representar una lisa y llana infracción a la norma vigente y a la ley 12.665. Por último, cabe mencionar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado conformidad a la presente iniciativa mediante la nota 505 del 22 de mayo de 2013 en la categoría de monumento histórico nacional. Por lo expuesto, y en el convencimiento de brindar una protección legal a todos los bienes muebles e inmuebles, que constituyen el espacio en cuestión, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

Roy Cortina.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M. C.) y otros señores diputados por el que se declara monumento histórico nacional en los términos de la ley 12.665 al predio delimitado por las calles Defensa, Brasil y las

avenidas Martín García y Paseo Colón, denominado Parque Lezama, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 2.998-D.-2013 en virtud del cual se pretende declarar como monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio dentro del cual se encuentra ubicada la antigua residencia de don Gregorio Lezama –actual sede del Museo Histórico Nacional– delimitado por las calles Defensa, Brasil y las avenidas Martín García y Paseo Colón, denominado Parque Lezama, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El proyecto bajo análisis dispone en su artículo 1° declarar monumento histórico nacional en los términos de la ley 12.665 al predio detallado en el párrafo anterior, lo que resulta absolutamente improcedente por los siguientes motivos:

1. Viola el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional ya que se extralimita en la capacidad del Congreso de la Nación, que tiene facultades para legislar solamente respecto de los presupuestos mínimos en materia ambiental; siendo que las restantes potestades son materia no delegada a la Nación por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

2. Viola el segundo párrafo del artículo 125 de la Constitución Nacional que establece que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede promover la cultura.

3. Viola el artículo 129 de la Constitución Nacional al desconocer la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Desconoce el artículo 2° de la ley 12.665 que establece la concurrencia entre la Nación y las provincias para la custodia y conservación de los lugares históricos.

5. Desconoce la modalidad que se aplica para las zonas de amortiguación de los parques nacionales, replicable analógicamente para los monumentos históricos y sus zonas circundantes.

6. Desconoce los artículos 27 y 29 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires referidos al desarrollo de las políticas ambientales locales; así como también los incisos 3, 4, 7 y 8 del artículo 81 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que establece la capacidad de la Legislatura de la Ciudad para legislar en materia ambiental y cultural.

7. Desconoce las normas destinadas a la protección del Parque Lezama sancionadas por los sucesivos cuerpos legislativos de la Ciudad de Buenos Aires.

Previo a comenzar a explicar las aludidas inconsistencias que presenta el expediente 2.998-D.-2013 debo hacer una aclaración respecto de lo que para la legislación argentina significan los recursos ambientales. Tanto la Constitución Nacional como la ley 25.675, denominada Ley General de Ambiente consideran como recursos ambientales tanto a los naturales como a los culturales, entendiéndose que ambos forman parte de lo que es el ambiente humano. Es dentro de estos últimos recursos (los culturales) que se deben considerar a los bienes arquitectónicos y arqueológicos que se encuentran en el Parque Lezama.

Hechas estas aclaraciones pasará a detallar las deficiencias de las que adolece el expediente bajo análisis.

1. Violación del artículo 41 de la Constitución Nacional.

El constituyente de la reforma constitucional de 1994, introdujo el derecho que tienen todos los habitantes de la República Argentina a gozar de un ambiente sano. En tal sentido, establece en su artículo 41 que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...”. Párrafo seguido, dispone que “...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”. Hasta aquí no encontramos discrepancias con lo vertido por quienes redactaron el expediente bajo análisis. La nota distintiva está en que en los fundamentos de dicho expediente, se ha omitido mencionar que el artículo 41 de nuestra Carta Magna tiene un tercer párrafo que afirma que “...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”. Las leyes de presupuestos mínimos, como la ley 25.675, establecen parámetros básicos y orientadores que, sin inmiscuirse en las jurisdicciones de las provincias, éstas complementan. En tal sentido, las leyes provinciales no pueden ser contrarias a las leyes nacionales de presupuestos mínimos, pero pueden hacerlas más rígidas y regular aspectos más específicos.

2. Violación del segundo párrafo del artículo 125 de la Constitución Nacional.

Dicho párrafo establece que “...Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el

desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura...”. Esta referencia a la posibilidad que tienen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires de promover la cultura, significa que están habilitadas por la Constitución para legislar localmente respecto de estos recursos que conforman el medio ambiente humano. En tal sentido, cercenarles este derecho resulta una violación a la Constitución Nacional.

3. Violación del artículo 129 de la Constitución Nacional.

Este artículo dice que “...La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad...”. Si además se tiene en cuenta que este artículo se encuentra redactado dentro del título referido a los gobiernos de provincia, no queda margen de interpretación posible más que el de atribuir a la Ciudad de Buenos Aires, los mismos derechos y facultades que al resto de las provincias. En ese sentido, toda apetencia del Congreso Nacional de inmiscuirse dentro de las facultades locales de regular la administración de los propios recursos ambientales, sean éstos naturales o culturales, es inconstitucional.

4. Desconocimiento del artículo 2° de la ley 12.665.

No se puede obviar lo que establece el artículo 2° de la ley 12.665, que quien redactó el expediente 2.998-D.-2013 utiliza como argumento para atropellar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho artículo reza que “...Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del gobierno federal, en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas...”. Es decir que si bien esta norma es anterior a la reforma constitucional de 1994 y desconoce la jurisdicción que hoy tienen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires sobre sus recursos ambientales, ya en 1940, con verdadero espíritu federal, legisló sobre la protección de los monumentos previendo la injerencia de la autoridad local en lo que hace a salvaguarda del ambiente cultural. La alusión a la “conurrencia” implica que ambas jurisdicciones –la nacional y la local– tienen la posibilidad de responder con idénticas facultades a la regulación de una materia sin excluirse mutuamente. Aplicado a la problemática bajo estudio, la Nación puede preservar la antigua residencia de la familia Lezama, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercer su poder de policía en la “zona de amortiguación” comprendida por el resto del parque. Negarle a la Ciudad de Buenos Aires la posibilidad de regular el cuidado o la administración de las adyacencias de la Residencia Lezama, es contrario a dicha ley.

5. Jurisdicción en zonas de amortiguación.

Los fundamentos del proyecto que estamos analizando traen a colación el concepto de las zonas *buffer* o de amortiguación. Las zonas de amortiguación son aquellas áreas adyacentes a los límites de las áreas naturales protegidas que conforman espacios de transición entre las zonas protegidas y el entorno. Su establecimiento intenta minimizar las repercusiones de las actividades humanas que se realizan en los territorios inmediatos a las áreas protegidas. En ese sentido, cuando una fracción de territorio es afectada como Parque Nacional bajo la jurisdicción de la Nación, las zonas *buffer*, o de amortiguación circundantes quedan bajo la órbita provincial. Como ejemplo de ello podemos mencionar la forma en que se conformó el Parque Nacional San Guillermo (provincia de San Juan) y sus áreas circundantes. Dicho parque se creó mediante la ley nacional 25.077, pero al mismo tiempo se suscribió un convenio entre la Nación y la provincia disponiendo por un lado la cesión a favor de la Nación del territorio provincial para la creación del parque, junto con el poder de policía, y por otro, la jurisdicción de la provincia sobre las zonas de amortiguación. Asimismo, el convenio fue aprobado por la Legislatura de San Juan mediante la ley 6.788.

La antigua residencia de don Gregorio Lezama ya se encuentra afectada como monumento histórico nacional desde que el Poder Ejecutivo nacional así lo dispuso mediante el decreto 437/97. Lo que pretende el proyecto en análisis es aplicar la figura del “monumento histórico nacional” al resto del Parque Lezama, para que actúe como “zona de amortiguación”, pero bajo control del gobierno nacional.

Como ya se explicó, esto choca con el principio referido a la salvaguarda específica del medio ambiente por parte de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Recordemos que el Estado nacional sólo puede dictar normas generales y de presupuestos mínimos. Si tanto los recursos naturales como culturales son considerados recursos ambientales, debemos aplicar para el establecimiento de zonas de amortiguación los mismos mecanismos existentes para las áreas naturales protegidas.

Como queda claro, la protección de los recursos ambientales no tiene por qué chocar con los principios federales y republicanos consagrados por el artículo 1° de nuestra Constitución, ni con su artículo 41 que deja en manos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la legislación particular sobre su ambiente cultural.

6. Desconocimiento de los artículos 27, 29 y 81 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Respecto de la protección del ambiente cultural, el artículo 27 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dice que “...La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso

de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve...” y pasa luego a enumerar una serie de incisos que hacen referencia a la preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora; a la protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común; y a la preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parqueadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.

Por otro lado, el artículo 29 aludido, establece que “...La ciudad define un plan urbano ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas...”

El artículo 81 referido a las atribuciones de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires se exploya, entre otras cosas, respecto de la capacidad que dicho cuerpo deliberativo tiene para dictar normas como los códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación; sancionar un plan urbano ambiental; declarar monumentos, áreas y sitios históricos; y legislar en materia de preservación y conservación del patrimonio cultural.

Resulta claro pues, que toda intención de limitar la potestad de la Ciudad de Buenos Aires para administrar sus recursos ambientales, tanto naturales como culturales, vulnera su autonomía por desconocer su constitución, lo cual es también una violación a la Constitución Nacional.

7. Desconocimiento de las normas locales destinadas a la protección del Parque Lezama.

Es clara la tendencia mundial de proteger y conservar el patrimonio cultural de las grandes urbes, y como ya vimos, la Ciudad de Buenos Aires cuenta con esa potestad. Coincidimos en que se trata de una preocupación internacional, nacional y también lo es en el plano local. En tal sentido, y a modo ejemplificativo, enumeraré a continuación una serie de normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinadas a la protección del Parque Lezama, destacando que con el texto del proyecto en análisis no se hace mención alguna respecto de la tutela jurídica a los bienes culturales urbanos que en este momento nos atañe.

Al respecto la Legislatura porteña ha sancionado normas tales como:

a) La ley 2.707, que incluye dentro del Código de Planeamiento Urbano como áreas protegida históricas a las adyacencias del Parque Lezama.

b) Ordenanza N° 45.517/ CjD/ 91 que establece la incorporación al Código de Planeamiento Urbano del Área de Protección Histórica obligaciones de protección patrimonial, edilicia y ambiental; y un plan de recuperación social y económica del barrio de San Telmo.

El artículo 8° de dicha norma se refiere específicamente a la protección del Parque Lezama y sus adyacencias.

c) Ley 1.227, Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma que tiene por objeto constituir el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA). Esta norma es una clara muestra de la concurrencia ya explicada en el punto 4 del presente dictamen de rechazo, ya que se consideran incluidos en el PCCABA a todos aquellos bienes culturales declarados o que declare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos (ley 12.665), en cualquiera de las tipologías que componen su registro en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como los que consagre la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus competencias específicas. Asimismo se considerarán incluidos todos aquellos bienes culturales registrados en organismos del Gobierno de la Ciudad. Es por ello que también se ha regulado la obligación de coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también con otras jurisdicciones competentes en razón de la materia o del territorio, en orden a la tutela y gestión del PCCABA.

Reflexión final

Tal como se ha expresado, el proyecto de ley que lleva el número de expediente 2.998-D.-2013, demuestra una mirada parcial de la realidad, negando la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otro lado, si algún legislador considera que existe alguna normativa que no es cumplida en forma cabal por la Ciudad de Buenos Aires, podría recurrir a la vía judicial para realizar los reclamos correspondientes. Pero nada de ello ha ocurrido, y se ha optado en cambio por impulsar un proyecto de ley que notoriamente viola la Constitución Nacional, avasalla las autonomías locales y destruye los principios federales.

Es en razón de todo lo expuesto precedentemente, que considero que el presente proyecto debe ser rechazado totalmente.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase Lugar Histórico Nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio delimitado por las calles Defensa, Brasil y las avenidas Martín García y Paseo Colón, denominado “Parque Lezama” sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos de la mejor conservación y preservación del Parque Lezama quedan comprendidos en el marco de la presente ley todos los bienes muebles e inmuebles, que revistan interés histórico artístico-arqueológico, así como el paisaje urbano y natural, conforme se detalla en el Anexo 1.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la

Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Deróguese el inciso *a*) del artículo 1° del decreto 437/97.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María del C. Bianchi. – Mara Brawer.
– Roberto Feletti. – Andrea F. García. –
Carlos Kunkel. – Enrique Barrandeguy.
– Adriana Puiggrós. – Ana M. Ianni.*

